



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

La ordinarización de la Acción de Protección en Ecuador y su
necesidad de no desnaturalizarla.

Magíster en Derecho Constitucional

Autor:

Cristina Lituma Ulloa

Director:

María Cristina Serrano

Cuenca, Ecuador 2022

DEDICATORIA

Este presente trabajo de investigación lo dedico a mis hijos Zoe y Samuel quienes son mi inspiración y razón para alcanzar mi superación profesional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi familia por el apoyo recibido durante el transcurso de mis estudios, a mis profesores por los conocimientos adquiridos en especial a la Dra. María Cristina Serrano por el acompañamiento brindado en la elaboración de esta investigación.

RESUMEN

La Constitución del 2008 realiza un avance en el tema de garantías jurisdiccionales concretamente en lo referente a la acción de protección, por lo cual en esta tesis se estudia la naturaleza jurídica de esta garantía, su finalidad y en especial una muestra de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional en las acciones de protección con el fin de poder verificar si en la práctica se ha otorgado un correcto desarrollo a esta garantía.

Para tales efectos, como parte de la metodología considerada para su desarrollo, se ha previsto una revisión bibliográfica sobre la materia de estudio, el análisis de fallos de la Corte Constitucional con respecto a sí en estas sentencias se protege su naturaleza y por ende se da cumplimiento al fin propuesto para la acción de protección. Finalmente, se discutirá el resultado del análisis de las sentencias con los contenidos de la acción de protección con el objeto de verificar el cumplimiento del fin para el cual fue creado.

PALABRAS CLAVE: acción de protección, ordinarización, jueces, seguridad jurídica

ABSTRACT Y KEYWORDS

The Constitution of 2008 makes progress on the issue of jurisdictional guarantees specifically in relation to the protection action, for which this thesis studies the legal nature of this guarantee, its purpose and especially a sample of the pronouncements issued by the Constitutional Court in the

protection actions in order to be able to verify if in practice a correct development has been granted to this guarantee.

For such purposes, as part of the methodology considered for its development, a bibliographical review on the subject of study has been planned, the analysis of decisions of the Constitutional Court with respect to whether in these sentences their nature is protected and therefore it is given compliance with the purpose proposed for the protection action. Finally, the result of the analysis of the sentences with the contents of the protection action will be discussed in order to verify compliance with the purpose for which it was created.

Keywords: protective actions; judges; standardization; legal certainty

Translated by:



Firmado electrónicamente por:
**CRISTINA
PATRICIA
LITUMA ULLOA**



INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN	ii
ABSTRACT Y KEYWORDS	ii
INDICE DE CONTENIDO	iv
INTRODUCCIÓN	5
METODOLOGÍA	5
RESULTADOS	5
Problemas a los cuales se ha enfrentado la ordinarización. - Actividad judicial:	8
Vías alternas a la jurisdicción constitucional	12
Asuntos de mera legalidad	13
La falta de demostración que la vía judicial es la adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo cuando se ha vulnerado un derecho constitucional.	14
DISCUSIÓN	15
CONCLUSIÓN	17
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	18

INTRODUCCIÓN

El presente estudio gira entorno a la Constitución garantista del 2008 que crea una serie de garantías jurisdiccionales dentro de las cuales se encuentra contenida la Acción de Protección.

La ordinarización de la acción de protección en la práctica en Ecuador ha dado lugar a la necesidad de que su aplicación y eficacia constituya un real y efectivo mecanismo para que cumpla con el fin para el cual fue creado, por lo cual este estudio busca reflexionar si esta garantía esta cumpliendo con su objetivo de tal forma que se estén aplicando las normas jurídicas creadas para ello, protegiendo su verdadera naturaleza y analizando el deber que tienen los jueces constitucionales en la aplicación eficaz de esta garantía constitucional. Por esta razón, en primer lugar, se determinará que es la acción de protección, sus principales características y el objeto para el cual fue creado a través de la revisión bibliográfica correspondiente. Luego se revisarán las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador en acciones de protección interpuestas y que han constituido referencia para otros procesos con el objetivo de verificar los parámetros que se han fijado dentro de estas sentencias. Finalmente, se discutirá el resultado del análisis de las sentencias con los contenidos de la acción de protección con el objeto de verificar el cumplimiento del fin para el cual fue creado.

La importancia de este estudio permitirá comprender cual es la verdadera aplicación que se da a la acción de protección en las sentencias emitidas por los jueces y de esta manera poder vislumbrar si la ordinarización de la acción de protección desnaturaliza la misma.

METODOLOGÍA

El método de análisis de investigación será cualitativa y cuantitativo, debido a que se realizará un análisis de metodología bibliográficas y en lo posterior un muestreo de las sentencias emitidas dentro de las acciones de protección.

RESULTADOS

El Art. 1 de la Constitución establece un nuevo modelo de Estado que involucra el sometimiento de toda autoridad, función, ley o acto a la Constitución. En el Ecuador a través de la Constitución del 2008 se crea un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que inserta una nueva cultura jurídica encaminada a proteger los derechos humanos como una obligación

internacional, por lo cual algunos autores jurídicos consideran que la creación de las garantías constitucionales constituye derechos en sí mismos.

El contenido material del constitucionalismo encuentra reflejo en principios o mandatos de optimización y valores, mismos que generan un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, estos principios constitucionales constituyen la materialización de los derechos mismos que se aplican mediante la ponderación.

Respecto a la Constitución del 2008 Ramiro Ávila Santamaría manifiesta: “ La Constitución de Montecristi no se queda, como las que le preceden, en enunciar derechos sino que reconoce toda una gama de garantías por las que no existe acto público o emanación de poder, que no pueda ser prevenido, impedido o, cuando cause daño, reparado”. (Ramiro Avila Santamaría, 2012)

Los derechos y garantías dentro de este estado constitucional de derechos y justicia es preponderante por lo cual la Constitución prevé serie de principios de aplicación de los derechos y garantías a los mismos que permiten efectivizar los mismos, razón por la cual el Art. 11 numeral 4 dispone: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías” (Asamblea Nacional, 2008)

En el Art.86 de la Constitución se desarrollan las garantías mismas que como lo concibe Montaña Pinto: “son mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución”. (Juan Montaña Pinto, 2012)

Una de estas garantías constitucionales es la acción de protección que se encuentra establecida en el Art. 88 de nuestra Constitución bajo los siguientes términos:

La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

(Asamblea Nacional , 2008)

En consecuencia, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que esta garantía jurisdiccional puede ser interpuesta directamente sin la necesidad de agotar otras vías jurisdiccionales.

La Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en su Art. 41 regula que la acción de protección procede:

1.- Contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.

2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (LOGJCC, 2009, Art.41)

Como se puede vislumbrar la acción de protección protege a todos los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; con excepción de los derechos protegidos en las otras acciones de habeas corpus, habeas data, acceso a la información pública, por incumplimiento y extraordinaria de protección, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La Corte Constitucional en sus sentencias ha determinado que: “La esencia de la acción de protección es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

El reconocimiento de nuevos derechos y garantías en la Constitución vigente ha propiciado que las garantías y los derechos deben ser desarrollados y no pueden ser menoscabados, por lo que considerar a la acción de protección como residual genera un riesgo inminente para que los jueces desvíen su labor principal que es la verificación de vulneraciones a derechos constitucionales, por lo que la residualidad no es el mecanismo adecuado para solucionar el problema de fondo que ha aquejado a las garantías de derechos fundamentales en nuestro país.

Dentro de una democracia constitucional no podemos referirnos a un poder constituyente originario ilimitado, pues siempre el límite serán los derechos y garantías constitucionales de las personas. Es importante recalcar lo mencionado por: Néstor Pedro Sagüés: “Se desnaturaliza tanto al amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso”. (Néstor Pedro Sagüés, 2006)

En consecuencia, por medio de la acción de protección no se declaran derechos pues los derechos constitucionales que se protegen son preexistentes, a través de esta garantía se protegen y reparan los mismos, esta garantía constituye una acción de conocimiento donde le corresponde al juez resolver sobre la vulneración o no de derechos.

Se ha considerado que la acción de protección es subsidiaria y residual como las acciones de amparo en otros países como Perú y Argentina, sin embargo, estas características no se pueden otorgar a la acción de protección en Ecuador toda vez que como deviene claramente su objeto es “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”, por lo que solo a partir del análisis del caso concreto podrá establecerse cual es el mecanismo de reparación del derecho constitucional vulnerado.

La Corte Constitucional en la sentencia N°. 210-15-SEP-CC expresamente establece que la acción de protección es directa y eficaz, no es subsidiaria y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales es la garantía idónea para reparar el derecho vulnerado.

Para la aplicación práctica de la acción de protección es necesario considerar lo que Miguel Carbonell señala:

Como consecuencia de la expedición y entrada en vigor del mencionado modelo sustantivo de textos constitucionales la práctica jurisprudencial de muchos tribunales y cortes constitucionales ha cambiado de forma relevante. Los jueces constitucionales y los demás operadores jurídicos han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación, la proyección horizontal de los derechos (a través del *drittwirkung*), el principio *pro personae*, etcétera. (Carbonell, 2008)

Por lo que el rol del juez constitucional se torna fundamental debido a que los mismos asumen la tarea de creación de derecho y terminan por abandonar la práctica de la obligatoriedad de sujetarse a la ley, pues se constituyen en el garante de la democracia constitucional y los derechos constitucionales.

Uno de los temas controversiales que ha surgido con la aplicación de la acción de protección ha sido respecto al tipo de acción y si la misma puede considerarse subsidiaria o residual, según lo que dispone la LOGJCC en el Art. 40 numeral 3 y Art. 42 numeral 4. Sin embargo, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a este tema y ha determinado que no constituye un requisito para la procedencia de la acción de protección otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, en la vía ordinaria, para proteger el derecho violado.

Para la admisibilidad de la acción de protección no se exige el agotamiento de las vías administrativas, por lo cual es al juez a quien le corresponde determinar que existe otra ruta mejor que la acción de protección en cada situación concreta, por lo que el medio judicial alternativo debe ser verificado en cada caso para determinar su idoneidad y eficacia en la protección de los derechos fundamentales.

La ordinarización de la acción de protección no es un problema que se resuelve aplicando filtros que restrinjan esta garantía, sino es necesario que se desarrolle su contenido y se valore el papel activo del juez dotándole de conocimientos y herramientas que les permita identificar cuándo un derecho puede ser considerado como fundamental, por tanto, impugnabile vía acción de protección; y cuándo el derecho es ordinario e inherente a la jurisdicción ordinaria. Solo a través del papel de la jurisprudencia constitucional como auténtica fuente del derecho ecuatoriano se podrá lograr la no desnaturalización de la acción de protección.

Por otra parte, cuando el juez constitucional detecte que el derecho violado es de naturaleza patrimonial u ordinario, deberá señalarles la vía ordinaria adecuada para satisfacer su pretensión. De esta forma, la interpretación y la argumentación jurídica pasarán a ser preponderantes en la aplicación de una verdadera garantía de derechos constitucionales.

La Corte ha sido clara en señalar que: “bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

Problemas a los cuales se ha enfrentado la ordinarización. - Actividad judicial:

La actividad de los jueces constitucionales consiste en reconocer el verdadero sentido de los derechos fundamentales y el contenido esencial de cada uno de ellos, solo cuando estas acciones u omisiones afecten esta parte del derecho vulnerado en conjunto con los principios y valores que la Constitución reconoce, la acción de protección será procedente, para lo cual es fundamental la utilización de técnicas de interpretación en busca de la creación de una regla a partir de un principio, por lo que deben valerse de múltiples fuentes normativas, tales como los instrumentos internacionales de derechos humanos y jurisprudencia. De forma que no se establezca la residualidad de esta garantía que no solo la limita sino además limita la argumentación del juez que busca llevarle de regreso a la mecanización para inadmitir las acciones de protección, ni tampoco se declare la procedencia de esta garantía en todos los casos sin la debida justificación del derecho constitucional vulnerado abusando de esta garantía.

Es importante recalcar que la acción de protección es de conocimiento lo que abre la posibilidad al juez a la práctica de pruebas de forma que pueda requerir toda la información que le sea necesaria para emitir su decisión de manera que los hechos que se alegan sean debidamente probados y se pueda garantizar una correcta reparación conforme la particularidad de cada caso.

El cambio normativo que introdujo la Constitución del 2008 no ha significado una transformación de la práctica judicial en la resolución de las acciones de protección. A lo largo de estos años la Corte Constitucional ha ido estableciendo el marco jurídico sobre el cual debe desarrollarse la Constitución. Ya que a partir del año 2008 se constituyó en el guardián de la misma y por ende en el órgano encargado de interpretar y regular mediante sus sentencias la verdadera naturaleza de la acción de protección.

En base a los fallos de la Corte Constitucional he realizado un análisis jurisprudencial actualizado con las sentencias de dicho organismo catalogadas como “novedades jurisprudenciales”, en donde se ha podido evidenciar la necesidad de que los jueces al momento de analizar las acciones de protección no las desechen simplemente por considerar que la vía constitucional no era la adecuada para conocer la controversia como la sentencia 1180-17-EP/22 en la cual establece claramente que dentro de toda acción de protección lo primero que se debe analizar es la vulneración de derechos, pues de lo contrario la decisión tomada vulnera el derecho a la motivación.

En la sentencia Nº. 1101-20-EP/22 se analiza como la acción de protección es desnaturalizada porque los jueces dictan medidas que extinguen una obligación de carácter contractual a través de la figura de dación en pago con la justificación de que se encuentran vulnerando derechos constitucionales a una empresa olvidando que existen acciones ordinarias dentro de nuestro ordenamiento jurídico contraviniendo lo establecido en los artículos 39 y 18 de la LOGJCC, por lo cual la tarea fundamental del juez es que se pueda establecer si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, sin que aquello implique la declaración de un derecho, por lo cual conforme lo establecen los jueces en dicha sentencia: no se garantizaría el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica debido a que al extinguir una obligación, se genera una nueva situación jurídica con la que se resuelve un conflicto contractual.

La jurisprudencia de esta Corte señala que:

En materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia,

sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto” (Corte Constitucional, 2021)

Por tanto, si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional; inclusive ni la Corte Constitucional, a través de la acción extraordinaria de protección, puede resolver casos que impliquen análisis de asuntos de mera legalidad, la acción de protección opera si no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se alega violentado.

Es por ello que la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 1962-16-EP/22 manifiesta: “Al presentarse una acción de protección corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, antes que desestimar preliminarmente la demanda por la existencia de otros mecanismos judiciales.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

La tarea que tienen los jueces constitucionales es velar porque las garantías jurisdiccionales cumplan su propósito de proteger derechos, en lugar de frustrarlo, pues de otra manera no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica. En este sentido, la sentencia N°. 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N°. 1826-12-EP, estableció:

Los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica (...) en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

Por ello, para que los jueces establezcan que la vía no es la adecuada y eficaz dentro de una acción de protección tienen la obligación de justificar y argumentar la no existencia de una violación constitucional. Es importante reconocer que la práctica judicial ecuatoriana no ha estado a la altura de los desarrollos doctrinarios para que la acción de protección cumpla con el objetivo de protección de derechos constitucionalmente reconocidos debido a que no han existido mecanismos judiciales para revertir su realidad y hacerlos efectivos.

Una de las grandes confusiones que se ha podido vislumbrar en la práctica, es poder determinar que derechos son los cuales deben estar protegidos de manera que exista un método de interpretación constitucional correcto, por ejemplo en el caso de los derechos patrimoniales, el derecho a la propiedad ha sido uno de los derechos discutidos respecto a si puede ser objeto de acción de protección por haberse visto vulnerado, sin embargo, en el caso de este derecho es importante tener en cuenta lo establecido por la Corte en la sentencia N°176-14-EP:

“En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: (i) como derecho constitucional; y, (ii) como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien, relacionado al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil. En su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado: la primera, de promover el acceso a la propiedad y la segunda, de abstenerse de vulnerar dicho derecho. No obstante, el Estado puede limitar la propiedad de una persona mediante la expropiación de bienes, sin que esto constituya una violación de su derecho, cuando cumpla con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

Con respecto a otros derechos como el derecho a la naturaleza, la Corte en sus diferentes sentencias al respecto ha reconocido el derecho que tiene la naturaleza y la exigencia que debe darse entorno al desarrollo argumentativo que deberá ir ajustado a la normativa constitucional, que reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente sano en conexión con el derecho al patrimonio cultural y otros derechos, en la sentencia N°. 2167-21-EP/22 se estableció que los jueces no realizaron una correcta motivación y analizaron si existió o no vulneración de derechos al agua, naturaleza, al patrimonio cultural, etc, determinando que el Río Monjas es titular de derechos y tiene derecho a que se respete su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, por lo cual el Municipio de Quito era responsable.

Para poder comprender la dimensionalidad de los derechos es necesario como lo señala la Corte en la sentencia N°146-14-SEP-CC que: “ Los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infra constitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener” (Corte Constitucional del Ecuador , 2014); por ello la importancia de los jueces constitucionales al momento de determinar si se trata o no de un derecho constitucional.

La Corte Constitucional en virtud de las acciones extraordinarias de protección que se presentan resuelve numerosos casos relacionados con la acción de protección lo que permite el desarrollo jurisprudencial de esta garantía y contribuye a construir lo establecido en el Art. 11 numeral 8 de la Constitución que es el desarrollo progresivo de los derechos y la expedición de jurisprudencia vinculante respecto a la acción de protección y las demás garantías jurisdiccionales. La falencia más recurrente en las sentencias dictadas dentro de las acciones extraordinarias de protección ha sido la de establecer que se vulneró el derecho a la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva dentro de los procesos de conocimiento de las acciones de protección.

Por ello ha emitido criterios que han servido de base para el desarrollo y aplicación de la acción de protección los mismos se detallan a continuación:

- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso n.º 0380-10-EP; citada en sentencia n.º 042-14-SEP-CC:
“el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respetivo se establezca si se verificó o no la vulneración”
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso n.º 1000-12-EP., citada en sentencia n.º 082-14-SEP-CC:
La acción de protección “es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez, efectivamente, verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”.
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 082-14-SEP-CC: “no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad; es decir, el análisis de aspectos que no conllevan la vulneración de derechos constitucionales”
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 115-14-SEP-CC; caso n.º 1683-12-EP:
“Del texto de los artículos 6 y 39 de la LOGJCC en lo sustancial, se materializa el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular, requiriéndose que el peticionario haya estado previamente gozando y ejerciendo en forma efectiva los derechos que se invoca en su demanda [...] es indispensable tomar en cuenta las siguientes características: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado. Dicho sea de paso, este último elemento -inmediatez-, influye proporcionar una respuesta urgente frente a la violación del derecho garantizado por la Constitución, por tanto, la Corte Constitucional considera que el factor inmediatez hace que se proteja el bien jurídico a través de una medida judicial impostergable”.
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 090-14-SEP-CC, caso n.º 1141-11-EP:
“En este orden de ideas, la Corte Constitucional, en la Sentencia n.º 102-13-SEP-CC, determinó como regla jurisprudencial de carácter vinculante para casos análogos, que cuando los operadores judiciales hacen referencia a las causales primera y quinta del artículo 42 de la LOGJCC y que refieren a las causales de improcedencia de la acción de protección, se debe actuar de la siguiente forma: en el caso de la causal primera, aquella a la que hacen referencia los jueces provinciales en su sentencia, debe justificarse sobre la base de un “análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales” situación que “constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia”
- Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso n.º 1250-11-EP:
“la naturaleza del acto no es el factor determinante para establecer a priori si los hechos presentados merecen o no ser conocidos por medio de la garantía jurisdiccional; pues la acción de protección no realiza un control de legalidad del acto, sino que declara la existencia de situaciones que vulneran derechos constitucionales”.

Vías alternativas a la jurisdicción constitucional.

La viabilidad de la acción de protección respecto a los actos administrativos mediante acción de protección ha sido otro de los temas más aplicados y controversiales a la hora de determinar que no es la vía apropiada o cuando habrá una vulneración a derechos constitucionales por encontrarse en confusión con temas de carácter legal-ordinario, para lo cual la Sentencia N° 176-14-EP/19, determinó que: “La falta de argumentación de los jueces de la Sala sobre la verificación de la vulneración de derechos constitucionales previo a negar la acción de protección por la existencia de otra vía de reclamación, constituye una violación al derecho del accionante de obtener decisiones suficientemente motivadas.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

Sin embargo en el caso de los actos administrativos para que la acción de protección no se constituya en un mecanismo ordinario es necesario verificar lo que la Corte establece al respecto: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde a la o al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional” (Corte Constitucional del Ecuador, 2013), es decir el juez constitucional será el encargado de establecer si un acto administrativo vulnera derechos constitucionales en cuyo caso es procedente la acción de protección.

El precepto constitucional contenido en el Art. 326 numeral 4 “igual trabajo, igual remuneración” ha sido objeto de aplicación en las acciones de protección propuestas por funcionarios públicos respecto a la labor que desempeñan por lo cual otorgarles diferente trato respecto a una misma labor que realizan vulnera lo contenido en los Artículos 11.2 inciso segundo, Art. 416 inciso quinto, Art. 340 inciso segundo, Art. 341, lo cual conlleva a discriminar e infringir el principio constitucional de la igualdad, y la constitución prohíbe, por lo cual es procedente la acción de protección, mismas que en la mayoría de los casos se han declarado con lugar.

Sin embargo, es importante que a la hora de decidir respecto a la vulneración de algún derecho constitucional lo que determina la sentencia N° 1320-13-EP/20: “No basta que los jueces en sentencia de garantías declaren la vulneración de derechos constitucionales, pues su obligación como jueces constitucionales es motivar sus decisiones y establecer de manera clara y concreta cuáles derechos fueron vulnerados y por qué, qué normas son aplicables y su pertinencia con los hechos del caso, la relación directa de acción u omisión de la parte demandada y determinación respecto del daño grave ocasionado al accionante”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

Es fundamental conocer la aclaración que realiza la Corte Constitucional, en su sentencia N° 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, 2013, en la que resuelve una interpretación erga omnes: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la LOGJCC, será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 42 de la LOGJCC, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la LOGJCC” (Corte Constitucional del Ecuador, 2013), debido a que las causales de inadmisión se refieren a los requisitos de inadmisión de la acción de protección, mientras que las causales de improcedencia de la acción se refieren a las razones de fondo para declarar con lugar o no la acción.

Por ende en el caso de actos administrativos “la naturaleza del acto no es el factor determinante para establecer a priori si los hechos presentados merecen o no ser conocidos por medio de la garantía jurisdiccional; pues la acción de protección no realiza un control de legalidad del acto, sino que declara la existencia de situaciones que vulneran derechos constitucionales” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

La terminación unilateral de contratos también ha sido objeto de acción de protección por lo cual la Corte al respecto en la sentencia N° 210-15-SEP-CC ha señalado que: “hay que tener en cuenta que para los efectos de resolver temas contractuales, de naturaleza eminentemente infra constitucional, como en el presente caso de la terminación unilateral del contrato o de la recepción de obra, la vía más expedita es la contenciosa administrativa, dada la necesidad de precisar aspectos técnicos, que a su vez encierran un análisis propio de legalidad” (Corte

Constitucional del Ecuador , 2015) , por lo que omitir el proceso administrativo vulnera la seguridad jurídica de la entidad y desnaturaliza de esta manera la acción de protección, sin embargo, existe una excepción en el caso de que se afecte la dimensión constitucional de un derecho que no se encuentre desarrollado en la ley de la materia o reglamento alguno sobre el tema será factible la vía de acción de protección.

Asuntos de mera legalidad.

Uno de los grandes conflictos con los cuales se enfrenta la acción de protección es la tarea que tiene el juez al momento de determinar si la vía es idónea o eficaz según lo dispone la LOGJCC, pues en sentencias respecto acciones de protección interpuestas los jueces niegan las mismas aduciendo que se tratan de asuntos de mera legalidad.

Al respecto de este tema Marco Navas Alvear y Claudia Storini sostienen: “ La línea divisoria para poder instrumentar la acción radica en que se trate de actos que lesionen derechos en aspectos de dimensión constitucional y no de mera legalidad, sin perjuicio, en este último supuesto, de que la defensa de los intereses legítimos pueda residenciarse antes los Tribunales mediante el procedimiento ordinario que proceda” (Claudia Storini y Navas Alvear).

Para poder determinar cuales son los asuntos de mera legalidad la Corte Consticional ha señalado que: “[...] no es procedente que los jueces en ejercicio de su jurisdicción constitucional concluyan que existe una vulneración de derechos constitucionales si su examen se ha basado únicamente en la interpretación de disposiciones legales, esto implicaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, la misma que no tiene como finalidad sustituir los mecanismos de tutela previstos en las vías ordinarias, bajo las cuales se deben sustanciar aquellos asuntos que corresponden a la esfera de legalidad” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

Para evitar la ordinarización de la acción de protección es indispensable poder reconocer el derecho alegado y que el mismo vulnere el contenido constitucional del mismo, para lo cual Karla Quevedo Andrade cuando se refiere al límite entre legalidad y constitucionalidad de un derecho, manifiesta que: “[...] para que un acto de autoridad pública no judicial sea susceptible de acción de protección debe comprometer derechos constitucionales o derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y no únicamente la vulneración de disposiciones contenidas en normativa de carácter legal o reglamentario.” (Karla Andrade Quevedo, 2013)

La Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, emite un precedente jurisprudencial obligatorio respecto a este tema:

En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado, [...] En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia. (Ecuador. Corte Constitucional,, 2016)

En consecuencia, los asuntos que corresponden a mera legalidad y que pueden tramitarse por la vía ordinaria no pueden ser objeto de acción de protección por ello es fundamental poder conocer los mecanismos judiciales que permitan resolver el derecho vulnerado sin necesariamente ventilarlo en la vía constitucional. Al igual que la declaración de un derecho contenido en una norma secundaria deberá ventilarse en la justicia ordinaria. Por ello es “claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo.” (Corte Constitucional del Ecuador, , 2017)

Para ello la sentencia No. 001-16-PJO-CC es determinante al señalar que:

Quando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Si bien la tarea para evitar una ordinarización de la acción de protección se centra en la actividad de los jueces al determinar si es procedente o no esta garantía, el conocimiento del contenido de un derecho fundamental es esencial en todos quienes ejercemos para que en la práctica sepamos los derechos que pueden ser discutidos en la vía constitucional.

Los casos de antinomias y de interpretación o aplicación de normas infraconstitucionales son asuntos que deben ventilarse en la vía ordinaria y que someterlos a la justicia constitucional sin duda es un error y un abuso a esta garantía.

Es así que el precedente jurisprudencial obligatorio recogido en la sentencia No. 001-16-PJO-CC es determinante al señalar que:

“Quando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

La falta de demostración que la vía judicial es la adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo cuando se ha vulnerado un derecho constitucional.

El numeral 4, del artículo 42 de la LOGJCC, determina que la acción de protección no es procedente: “ Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, esta causal de improcedencia que implementaron los legisladores sin duda busco frenar la ordinarización de la acción de protección debido al antecedente que se dio con el amparo constitucional anterior en referencia al abuso por parte de los abogados y jueces.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido en sus fallos la obligatoriedad para el juez constitucional de primero realizar un análisis del derecho presuntamente vulnerado y si ha

comprobado una violación de un derecho constitucional sencillamente la vía idónea es la acción de protección; sin ya considerar si existe una vía judicial idónea o eficaz.

En torno a este tema la Corte Constitucional en su sentencia n.º. 115-14-SEP-CC, ha establecido determinadas características para la acción de protección:

- Certeza del derecho que se busca proteger
- Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución, y
- Remedio constitucional inmediato del derecho afectado. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

En la admisibilidad de la acción de protección se debe hacer un estudio por parte del juez al analizar el caso tomando en consideración el carácter público de la acción de modo que se denote la vulneración de un derecho constitucional, posteriormente analizar que la conducta este causando un daño actual. Finalmente determinar si la intervención con la acción de protección es necesaria e instantánea para remediar la situación presentada.

DISCUSIÓN

A lo largo de este estudio se ha podido determinar la importancia que cumple la acción de protección en la defensa de los derechos constitucionales vulnerados, sin duda alguna, su reglamentación no solo mediante criterios jurisprudenciales es necesaria para especificar sus procedimientos y de esta manera no caer en una ordinarización, siempre que esta regulación no imponga límites que desnaturalicen su carácter y el objeto para el cual fue creada esta garantía.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha podido evidenciar la importancia que juega para la regulación y aplicación de la acción de protección la jurisprudencia constitucional, pues a más de ser una fuente de creación de derecho su carácter vinculante ha propiciado una evolución jurisprudencial en nuestro sistema constitucional de derechos.

Los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional evidencian que los mismos no guardan congruencia con la normativa establecida en la LOGJCC, propiciando de esta manera un abuso de esta garantía ante la forma de regular lo contenido en los Art. 40 y 42 referentes a la determinación de las causales de inadmisión e improcedencia.

Las sentencias analizadas no se basan en la normativa procesal vigente, pues la Corte en su línea jurisprudencial ha instaurando un neoconstitucionalismo basado en principios que han sido desarrollados, las cuales han delimitado el campo de acción, misma que consiste en la vulneración de un derecho y la competencia de los jueces al comprobar que se trate de un derecho constitucional.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha creado a lo largo de estos años una regulación que busque una aplicación adecuada de la acción de protección, sin embargo, esta no ha sido del todo concordante con la regulación emitida por la LOGJCC, se ha examinado con detenimiento sentencias que evidencian esta problemática por ello es importante que la acción de protección cuente con una regulación que garantice su correcta aplicación y que no de lugar a que se hable de una ordinarización de la misma.

Un claro ejemplo es la sentencia No. 001-16-PJO-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que constituye un precedente jurisprudencial obligatorio mediante la cual se buscaba resolver el carácter subsidiario y residual de la acción de protección, debido a los diferentes criterios que se han podido constatar en las sentencias por parte de los operadores judiciales, en el cual se señala claramente que la acción de protección no es un medio de reemplazo de la justicia ordinaria, por lo tanto, no todas las vulneraciones a los derechos tienen cabida en el

ámbito constitucional, en este precedente también se aclara que no existe la necesidad de agotar otras vías previo a la constitucional para reclamar la vulneración de un derecho, lo cual no fue la intención del legislador por lo que esta garantía no tiene el carácter de residual.

Con respecto a la subsidiariedad de la acción de protección la Corte ha considerado que si bien la acción de protección tiene un carácter independiente pues tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales vulnerados, la misma no debe sustituir a la naturaleza propia de las acciones previstas en la justicia ordinaria entorpeciendo con ello el funcionamiento de la correcta administración de justicia al asumir potestades que no le corresponden, pues el análisis en las acciones de protección se centra en la existencia de una vulneración o no a derechos constitucionales, por lo cual condicionar la procedencia de la acción de protección al requisito de presentar acciones judiciales previas, genera indefensión y desnaturaliza la garantía, cuyo principal objetivo es proteger inmediatamente los derechos constitucionales.

La interpretación que realizó la Corte en su Sentencia Nro. 102-13-SEP-CC con respecto a las causales de improcedencia determina una interpretación erga omnes, en la cual es necesario un examen de fondo de la situación o caso concreto la que le corresponde al juez debidamente fundamentada y argumentada.

Por lo cual, en el presente estudio se ha podido demostrar que el fin de la acción de protección no es sustituir a la justicia ordinaria, ya que es necesario la real existencia de una vulneración a un derecho constitucional, presupuestos que se encuentran contenidos en la Constitución y LOGJCC, de manera que el proceso sea de conocimiento, declarativo, ampliamente reparatorio y no residual.

Sin embargo, después de lo investigado tanto en el campo doctrinal como en la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional en la práctica ha quedado evidenciado un abuso del derecho en cuanto a la interposición de la acción de protección, debido a las distintas interpretaciones que los jueces realizan respecto a la LOGJCC provocando una inseguridad jurídica.

Esto lo podemos observar con el contenido del numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC que es una causal de improcedencia la cual debe ser declarada en sentencia lo que obliga al juzgador a conocer la demanda previo a negar la acción por esta causa. Aquí nace la interrogante de si esta norma está bien planteada o si en muchos casos puede ser causa de la existencia de la gran cantidad de demandas de acción de protección planteadas ante la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, es necesario que el legislador adecue la norma secundaria LOGJCC, al avance de los conceptos reflejados en las sentencias de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos, concretamente en temas administrativos debido a que se demanda la ilegalidad de estos actos o se busca suplir estos procedimientos, por lo cual es necesaria una regulación respecto al agotamiento de la vía administrativa y que esta no vaya en desmedro de derechos fundamentales.

Por otra parte, tanto los abogados, docentes, operadores judiciales necesitamos actualizarnos y mantenernos al día en materia constitucional evitando al máximo la yuxtaposición de la justicia constitucional a la ordinaria, por más atractiva y ventajosa que pueda ser la vía constitucional, se debe con conciencia y buena fé dilucidar antes de entablar una acción constitucional, por ello es importante la creación de juzgados o salas propiamente especializadas en el ámbito constitucional con el fin de brindar seguridad jurídica ante las vulneraciones de acciones u omisiones que provocan autoridades públicas o terceras personas que afectan derechos constitucionales y que es necesario repararlos, por lo cual el juez debe tener un profundo conocimiento incluso en materia de reparación.

En la práctica se ha podido evidenciar que existe un gran número de acciones presentadas por año y admitidas sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley con la clara intención del aprovechamiento de las garantías, lo que provoca un estancamiento en la Corte Constitucional e interrumpe acciones cuyos derechos deben ser protegidos de manera

inmediata, provocando que estos puedan verse perjudicados por el exceso y mala presentación de las acciones jurisdiccionales.

CONCLUSIÓN

La concepción de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia inserta en la Constitución del año 2008 crea una serie de garantías jurisdiccionales, con el fin de hacer efectivos los derechos contenidos en ella y de esta forma poner un freno al Estado legalista donde el juzgador tenía como única fuente la ley. Las garantías creadas constituyen el mecanismo de protección a estos derechos, mismas que buscan desplegar la eficacia jurídica para la protección de los mismos.

Una de estas garantías se encuentra contenida en el Art. 88 de la Constitución de la República, esta es la acción de protección sin duda una de sus más grandes innovaciones, la cual fue creada para reparar en caso de una violación a un derecho consuetudinal procedente de una acción u omisión de autoridad pública no judicial o en contra de políticas públicas, además la procedencia de la acción de protección en contra de particulares: “cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, causales que según lo estudiado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional son poco utilizadas y que contemplan un número considerablemente alto de relaciones ocurridas entre particulares, por lo que es necesario que la Corte desarrolle los supuestos de procedencia de la acción de protección y demás garantías contra particulares, así como las características procesales para la activación contra entes no estatales con el fin de efectivizar la dimensión horizontal de los derechos humanos establecida en nuestra Constitución.

Por otra parte el legislador mediante la creación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional busco restringir o limitar esta acción al establecer su ámbito de acción de manera que la acción de protección se podrá presentar únicamente cuando no exista “otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. (Asamblea Nacional, 2009), lo cual dejo a discreción del juez determinar la existencia de otro mecanismo de defensa para proteger el derecho violado, creando una suerte de incertidumbre respecto al ámbito de aplicación, requisitos y los procedimientos para presentar una acción de protección, e incluso las condiciones para su inadmisibilidad.

El ejercicio efectivo de la acción de protección no puede estar supeditado a características subsidiarias ni residuales ya que estas contrarían el fin constitucional para el cual fue creada esta garantía y la concepción que el constituyente le otorgo. Por lo cual el máximo órgano constitucional a lo largo de estos años mediante sus sentencias ha establecido que el principal fin de esta garantía es “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012) y en el caso de comprobarse tal vulneración, el deber de reparar de manera integral a la víctima.

No es necesario únicamente que existan estas garantías sino que las mismas puedan contar con la efectividad para producir el resultado para el cual fueron creados, por ello su regulación no debe llevar a desnaturalizar su concepto, si no a ser apropiadas para alcanzar su fin como lo señalan Claudia y Marco: “[L]as normas que regulan la acción de protección [...] deben estar diseñadas [...] de forma que puedan tutelar los derechos. De igual forma, debe considerarse que el desarrollo legal que permite aplicar la acción de protección, debe responder a un criterio de eficacia.” (Storini, Claudia y Marco Navas Alvear.)

La acción de protección debe ser aplicada y utilizada correctamente en los casos en los cuales se evidencie una vulneración de derechos constitucionales, sin necesidad de que sea una ley la que establezca los casos en que se abuse de esta acción, por ello el sistema judicial es clave para controlar su utilización y evitar un abuso de la misma, pues la base del funcionamiento de nuestro sistema constitucional se centra en la actividad que realizan los jueces de instancia que

juegan un rol decisivo a la hora de emitir sus sentencias pues de nada servirá los logros obtenidos con la positivización de estas garantías si las mismas no son aplicadas o si se restringen, por ello la falta de especialidad en la administración de justicia es una necesidad imperante para garantizar la efectividad de esta garantía.

Todos los beneficios que ha establecido la Corte como el contenido en Sentencia No. 283-14-EP/19, 2019 respecto a las causales de improcedencia de la acción de protección que se encuentran “en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, de acuerdo a la Constitución de la República” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019), son acciones afirmativas, que a pesar de que existan medios idóneos y efectivos para la presentación de la acción, la intención de los sujetos activos será en el mayor de los casos, resolver la posible violación de derechos ante la jurisdicción constitucional, tomándola siempre como primera opción lo que sin duda lleva a un abuso de esta garantía.

El Estado Ecuatoriano como un estado garantista de derechos tiene como fin asegurar la protección y amparo de los derechos de sus ciudadanos, los mismos que pueden ser protegidos de distintas maneras y a través de distintos medios, por lo cual será siempre importante que el juez pueda tener el conocimiento pleno del caso para poder determinar si existe otra vía apropiada para proteger el derecho violado.

Todos los avances que sin duda alguna han sido desarrollados gracias al neoconstitucionalismo ecuatoriano nos han llevado a la existencia de verdaderas garantías, lo cual no puede dejar de lado la importancia que tiene el conocimiento del constitucionalismo en la comunidad de abogados en Ecuador, pues esta garantía tan importante como la acción de protección, no puede ser abusada mediante una ordinarización que se ha evidenciado en el alto número de acciones presentadas y en el porcentaje de inadmisión de causas que llegan hasta la Corte Constitucional, en consideración a la atención prioritaria que la Constitución reconoce a esta garantía y la agilidad, rapidez con la cual se despacha.

Todos los medios que se han desplegado para brindar una verdadera protección a los derechos a través de la acción de protección, no pueden ser usados sin discreción, ni de manera excesiva de forma que se llegue a abusar de ella, omitiendo requisitos legales para su presentación o sometiendo temas de orden legal ignorando las vías que contempla nuestro ordenamiento, termina por desnaturalizar esta garantía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ramiro Avila Santamaría. (2012). Evolución de los Derechos Fundamentales en el Constitucionalismo Ecuatoriano. 37.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Comisión Legislativa y de Fiscalización.
- Juan Montaña Pinto. (2012). Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales”.
- Asamblea Nacional . (2008). Constitución de la Republica del Ecuador. Quito: Comisión de Legislación y Fiscalización.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). sentencia 146-14-SEP-CC. prr. 1.
- Néstor Pedro Sagüés. (2006). El derecho de amparo en Argentina. Universidad Autónoma de México .
- Carbonell, M. (2008). Introducción al Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales. Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, 11.
- Corte Constitucional. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21. parrafo 103.1.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 1962-16-EP/22. parrafo 68.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia Nº. 17514-SEP-CC. 12.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia 176-14-EP. 96-96.
- Corte Constitucional del Ecuador . (2014). Sentencia Nº 146-14-SEP-CC. 11.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia Nº. 176-14-EP/19. 27.
- Corte Constitucional del Ecuador . (2013). Sentencia Nº 102-13-SEP-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador . (2015). Sentencia 210-15-SEP-CC. 10.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia Nº 2167-21-EP/22. prr. 48.
- Claudia Storini y Navas Alvear. (s.f.). La acción de protección en Ecuador. 97.
- Karla Andrade Quevedo, e. c. (2013). La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”. En Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Quito: CCE / CEDEC.
- Ecuador. Corte Constitucional,. (2016). caso n.º 530-10-EP, sentencia n.º 001-16-PJO-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). caso n.º 1000-12-EP, sentencia n.º 016-13-SEP-CC, .
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). sentencia n.º 001-16-PJO-CC, caso n.º 530-10-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador . (2014). Sentencia n.º 102-13-SEP-CC, caso n.º 0380-10-EP; citado en sentencia n.º 146-14-SEP-CC, caso n.º 1773-11-E.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). sentencia n.º 010-14-SEP-CC, caso n.º 1250-11-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). sentencia n.º 0284-15-SEP-CC, caso n.º 2078-14-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador, . (2017). sentencia n.º 041-13-SEP-CC, citada en sentencia n.º 006-17-SEP-CC. caso n.º 1445-13-E.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). sentencia n.º 001-16-PJO-CC, caso n.º 530-10-EP, .
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia n.º. 115-14-SEP-CC,.
- Asamblea Nacional . (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Storini, Claudia y Marco Navas Alvear. (s.f.). La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 283-14-EP/19, 2019.
- Corte Cosnstitucional del Ecuador. (2012). Sentencia No. 0140-12-SEP-CC.